



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 159

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles y otorgar, mediante Resolución, las licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 70, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), de este Ministerio de Industria y Comercio, regula la Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), con o sin almacenamiento propio;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles, garantizando la prevención de la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en esos procesos;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

P



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Resolución 70, de fecha 4 cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003), de este Ministerio, que regula el otorgamiento de Licencias para Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C);

VISTO: El Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha de veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil quince (2015), de la Sociedad **DISTRITO DIESEL S.R.L., RNC No. 1-31-22600-2**, mediante la cual solicita a este Ministerio de Industria y Comercio: *"Por medio de la presente estamos solicitando La Licencia para Venta y Transporte de Combustibles al por Mayor a Domicilio sin Almacenamiento (Gasoil y Fuel Oil), acorde con lo establecido en la Resolución No. 70"*.

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), concluye de la siguiente manera: *"Después de revisada la documentación depositada por **DISTRITO DIESEL SRL.**, en cuanto a la solicitud de **LICENCIA PARA LA VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO, DE COMBUSTIBLES DIESEL (GASOIL) Y FUE OÍL No. 6 (BUNKER C)** sin almacenamiento, recomendamos que la misma sea enviado a la Consultoría Jurídica para fines de revisión y opinión legal, ya que la misma está incompleta, aunque en cuanto a los aspectos técnicos del camión se ajusta a los requerimientos de la Resolución No. 70"*.

P



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **DISTRITO DIESEL S.R.L., RNC No. 1-31-22600-2**, la Licencia de Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No.6 (Bunker-C), sin Almacenamiento, para **tres (3)** unidades móviles de transportes.

PÁRRAFO I: La Licencia concedida mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISTRITO DIESEL S.R.L., deberá iniciar la operación de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Las unidades de transportes que **DISTRITO DIESEL S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son siguientes:

1. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L065797**; Marca: **INTERNATIONAL**; Color: **ROJO**; Chasis: **JPAWSYUM2JWH45066**, con capacidad para 1,300 Galones;
2. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L234284**; Marca: **FREIGHTLINER**; Color: **AMARILLO**; Chasis: **1FUJACA852LJ66662**, con capacidad para 1,200 Galones;
3. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L301235**; Marca: **FORD**; Color: **BLANCO**; Chasis: **1FDXF7082WVA34265**, con capacidad para 1,500 Galones;

ARTÍCULO CUARTO: DISTRITO DIESEL S.R.L., sólo podrá operar las unidades de transportes señaladas en la presente Resolución, previo registro de las mismas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

P



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

PÁRRAFO I: DISTRITO DIESEL S.R.L., deberá en un plazo de un (1) año cumplir con los siguientes requerimientos: **1)** Pólizas de seguros vigentes correspondientes a las unidades de transportes señaladas en la presente Resolución; **2)** Estados financieros del último año fiscal que demuestren que Posee garantías financieras o recursos económicos disponibles no menores de 10 veces su capital y poseer y depositar pólizas de seguros por este monto, cubriendo daños de incendios y responsabilidad civil a terceros, suficientes para solventar indemnizaciones en caso de siniestros, derrames u otros daños que puedan surgir en la Venta y Transporte de Diesel (Gasoil) y Fuel Oil (Bunker-C); y,

PÁRRAFO II: Las unidades de transportes señaladas en la presente Resolución deberán mantener en su interior el original los marbetes de su póliza de seguro vigente, expedido por la Dirección de Hidrocarburos que acredite su registro y tener colocado en su cristal delantero el sticker o distintivos vigentes, que a tales fines les coloque la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: DISTRITO DIESEL S.R.L., deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos las unidades de transportes autorizadas mediante la presente Resolución a los fines de renovar el registro de sus marbetes y la colocación del sticker o distintivos correspondientes, previo pago del cargos por servicio aplicable.

PARRAFO I: DISTRITO DIESEL S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución si las unidades de transportes no superan la referida inspección anual.

PÁRRAFO II: Los costos de renovación anual de Licencia, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivo de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios al marbete de registro correspondiente, estarán a cargo **DISTRITO DIESEL S.R.L.**, y se registrará por los cargos por servicios, costos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISTRITO DIESEL S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISTRITO DIESEL S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: DISTRITO DIESEL S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso, nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con sus dependencias y el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **DISTRITO DIESEL S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISTRITO DIESEL S.R.L., en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles al detalle lo cual está reservado para ser realizado por Estaciones de Servicio debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Licencia de Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No.6 (Bunker-C), sin Almacenamiento, que se otorga a la sociedad **DISTRITO DIESEL S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, por valor de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, por cada unidad móvil autorizada, para un total de **Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

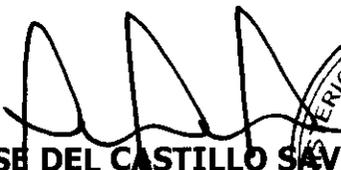
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **DISTRITO DIESEL S.R.L.**, incumpla alguna de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquiera otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), y la publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **DISTRITO DIESEL S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

